

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS Y EL MAGISTRADO GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-26/2016 JDP.**

Con fundamento en el artículo 11, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, nos permitimos formular voto particular, en virtud de que no coincidimos con el criterio mayoritario que aprobó la sentencia referida en el preámbulo, ni con su punto resolutivo que determina **ORDENAR** al Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa para que en la primera sesión ordinaria emita respuesta a la promovente de manera fundada y motivada, conforme corresponda, se le notifique y , posterior a ello, en el término de 24 horas informe a este Tribunal de su cumplimiento.

La determinación que adoptamos, se sustenta en el imperativo que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego al principio constitucional de tutela judicial efectiva y al principio rector de congruencia de toda sentencia que rigen la función jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Dicha exigencia en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto

de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>1</sup>

En ese contexto, la resolución no atendió la **pretensión** de Gabriela Campos Traslaviña, consistente en la toma de protesta como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, solicitada en su escrito de demanda en los siguientes términos:

*"A continuación, procedo a dar cumplimiento a los requisitos procesales exigidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo son:*

(...)

**IV. Acto o resolución que se impugna y autoridad responsable. La ilegal e inconstitucional omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de tomar protesta a la suscrita como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a pesar de la ausencia en sus funciones e incapacidad permanente de la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, por más de seis semanas consecutivas."**

**"PROCEDENCIA PER SALTUM.**

(...)

*La resolución del presente asunto en forma definitiva es urgente en atención a que la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa, trae como consecuencia la violación a la representación que me confiere el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y como consecuencia la violación de mi derecho a ser votado.*

***Pues, para poder salvaguardar la pretensión de la suscrita que consiste el ordenar al Congreso del Estado de Sinaloa que cumpla con la obligación consagrada en los artículos 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 23 y 30 de la Constitución Local, debe hacerse lo posible porque se haga dicho llamado so pena de dejar a un importante sector de la ciudadanía sin representación en el Congreso del Estado de Sinaloa."***

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2009

**"AGRAVIO;**  
(...)

**ÚNICO.- La omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de tomar protesta a la suscrita como Diputada de la LXI Legislatura, a pesar de la ausencia en sus funciones de la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, violenta en perjuicio de la suscrita las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16, así como los artículos 41 y 116 fracción VII de la Constitución General de la República, pues con dicha omisión se deja sin representación a una sector de la población..."**

*"Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:*

(...)

**Segundo: Declarar fundado mi agravio y, a fin de salvaguardar mi derecho de ser votado, se ordene a la autoridad responsable tomarme protesta como diputada de la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, se disponga Sentencia que la misma sirva para tales efectos."**

De lo trasunto se advierte con meridiana claridad, que la pretensión planteada por la promovente en la demanda consiste en *La ilegal e inconstitucional omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle protesta como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.*

Aunado a lo anterior, la actora puso a consideración de este Tribunal, hechos y pruebas sobre un acto determinado que, a su vez, le correspondía a este Tribunal realizar su análisis jurídico y determinar sus consecuencias.

No obstante lo anterior, en el proyecto no se realizó un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Causa de pedir que se evidencia de las constancias agregadas al presente expediente, lo aducido por la actora en su escrito de demanda, y lo aportado y manifestado por parte de la autoridad responsable, que refiere la ausencia





en funciones e incapacidad temporal de la Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro, y la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de tomar protesta a Gabriela Campos Traslaviña como Diputada de la LXI Legislatura. En consecuencia, se considera que los elementos expuestos resultaban claros y suficientes para que este Tribunal se ocupara de su estudio en forma integral, a fin de determinar bajo un análisis de la normativa aplicable, las consecuencias jurídicas de la pretensión y causa petendi de la actora.

De ello, se reitera, este Tribunal debió llevar a cabo la adecuada identificación y clasificación legal de los hechos así como sus respectivas repercusiones de derecho, lejos de constituir un cambio de la litis como planteó la mayoría de este Pleno, pues implicaba el deber de resolver de la cuestión fáctica sometida a nuestra jurisdicción, analizando de manera integral y exhaustiva, bajo el marco jurídico aplicable, el acto impugnado.<sup>2</sup> Contrario a ello, este Tribunal resolvió la causa de pedir, como si se tratara de un derecho de petición no atendido, lo cual, a criterio de estas ponencias resulta indebido, máxime que, si bien en la demanda se señala la existencia de una petición, ello no implica que la respuesta a dicha petición sea la pretensión y causa de pedir de la promovente, tampoco se advierte que la demanda esté fundamentada en el artículo 8vo Constitucional, lo cual se traduce en que este Tribunal debe estudiar y resolver la pretensión de la actora.

Ahora bien, para que los derechos de la persona sean realmente respetados conforme a lo establecido en el artículo 17 y 41 de la

---

<sup>2</sup> SUP-JRC-580/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere una verdadera tutela jurisdiccional y, por supuesto, que ésta sea efectiva. Es decir, la pretensión del gobernado busca la tutela de los derechos que las leyes le proporcionan, por medio del acceso a la jurisdicción para que el juzgador conozca del caso y, de ser procedente, se ordene el imperio de la ley, lo que representa por un lado la supremacía del Estado de Derecho, y por el otro el binomio establecido entre éste y la cosa juzgada que simboliza la posibilidad del restablecimiento de los derechos conculcados en el juicio.

De lo anterior, resulta evidente que este Tribunal debió atender la pretensión de la actora, pues se advierte en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que el acto controvertido recae en una posible violación al derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ocupar un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y por tanto, el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.<sup>3</sup>

En términos de lo expuesto, en relación a la tutela judicial efectiva es importante señalar que en términos del artículo 36 de la Constitución Local, el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, es decir el último de la Sexagésima Primera Legislatura en funciones concluye el próximo día 31 de Julio. Por su parte en términos del artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 22 de diciembre de 2011, dicha legislatura concluye sus funciones el próximo día 30 de septiembre, circunstancia que se debió

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2010

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

ponderar a efecto de que este Tribunal resolviera la pretensión de la actora.

En el caso concreto, lo procedente es resolver conforme a lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 50, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 2, 3, 4, 79, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; que señalan en lo que interesa, que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual se integra con cuarenta Diputados propietarios y suplentes, veinticuatro de ellos elegidos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

Si bien la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, establecen que el Congreso tiene facultades para conceder licencias a los Diputados, también señala la Constitución Local, que el Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, y de ser el caso, se comunicará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes, si no cumplieren ni acreditan debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del periodo siguiente, y exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los suplentes.



En caso de que los Diputados falten a tres sesiones ordinarias consecutivas por causa injustificada o por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría, se llamará a un suplente.

Así las cosas, la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, con fundamento en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por motivos de salud solicitó permiso al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado para no asistir a las sesiones ordinarias correspondientes al mes de abril de 2016.

Está acreditado que la diputada propietaria ha dejado de asistir por más de tres sesiones; luego entonces, conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica es el pleno el órgano facultado para decidir sobre la licencia.

En el caso particular hay una causa justificada que legitima al pleno para decidir sobre la licencia y si como dice el certificado médico ella está incapacitada para desempeñar el cargo, sin duda que debe proceder tal licencia, sin que se esté en el supuesto de la primera parte del citado artículo 121, que alude a una licencia por voluntad del interesado, estrictamente convencional, ejemplo, para disputar una candidatura, para sumarse a una campaña electoral, para realizar estudios etc. Aquí se trata de una licencia por motivo de salud, obligada y entonces no se debe estar a esa discrecionalidad.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local, 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local,

que señalan que el Congreso se integrará por cuarenta diputados, y si ese fue el diseño legal, debe de respetarse tal cual.

Ahora bien, la ratio legis de que el cargo de diputados se elija a través de una fórmula obedece justamente para que al sobrevenir cualquier causa que lleve a la ausencia temporal o definitiva del propietario, ese distrito no se quede sin representación, de ser por mayoría, o que se mantenga el número de los cuarenta si fuera de representación, por lo que aplica con exactitud al caso el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al estar en presencia de una falta temporal por motivos de salud de la propietaria, mismo que textualmente prescribe:

*"Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley.*

*El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.*

***Por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario."***

De todo lo anterior, se concluye que el Pleno del Congreso del Estado está obligado a declarar la ausencia temporal de la diputada propietaria Yudit del Rincón, por motivos de salud, concederle licencia por todo el tiempo que perdure esa circunstancia y llamar a su suplente a tomar protesta para ejercer el cargo para el que fue electa.



Suplencia, que es compaginable con medidas que eventualmente tome el Congreso del Estado en aras de garantizar los derechos humanos de la Diputada propietaria ante su incapacidad médica temporal para laborar.

De lo anterior podemos concluir, que al día de hoy, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el Congreso del Estado de Sinaloa se encuentre debidamente integrado por los 40 Diputados; 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal, como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Además, al momento en que la Diputada suplente asuma sus funciones, se respetaría la decisión del electorado que le confirió el poder para que lo representara en el Congreso del Estado, para que cumpla con su plataforma y compromisos de campaña, además de no suplirse la ausencia de la Diputada propietaria, se le resta un voto al grupo parlamentario al que pertenece.

Sin menoscabo de lo argumentado y concluido anteriormente, en el punto resolutivo aprobado por la mayoría, en particular en el que se ORDENA al Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa para que en la primera sesión ordinaria posterior a la notificación de la sentencia, *"emita respuesta a la promovente de manera fundada y motivada conforme corresponda"*, del estudio y análisis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, se evidencia que este Tribunal no puede desvincular a los demás órganos

del Congreso que participan en el procedimiento de toma de protesta de Diputados Suplentes como Diputados en funciones por ausencia del propietario de la LXI Legislatura, y únicamente remitir al Pleno de dicho órgano legislativo sin atender el procedimiento de dicha atribución.

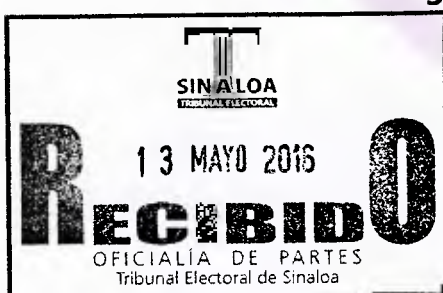
Lo anterior, en apego los artículos 36, 41 Bis B y 42 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, que regulan las atribuciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, y de su Presidente, que en lo que interesa se desprende: dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites correspondientes; establecer y vigilar el cumplimiento del orden del día de las sesiones; llamar, en los casos en que se requiera, a los Diputados suplentes, y tomar la protesta de Ley a los funcionarios que la deban rendir.

Atribuciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, que no pueden desligarse en los términos de la resolución aprobada por la mayoría en el presente asunto.

13 MAY '16 14:30

Culiacán, Sinaloa, a 12 de mayo de 2016.

  
Magistra Verónica Elizabeth García Ontiveros.



  
Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

RECIBI VOTO  
PARTICULAR  
LIC. IRENA  
SERRAZA-RIA  
SECRETARIA  
TRIBUNAL  
13-MAYO-16